

Que, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires consagra en su artículo 28 el derecho de sus habitantes a gozar de un ambiente sano con el correlativo deber de conservarlo y protegerlo en su provecho y en el de las generaciones futuras;

Que, conforme el artículo 20 bis de la Ley N° 15.164, incorporado por Ley N° 15.309, este Ministerio resulta autoridad de aplicación en materia ambiental en el ámbito de la provincia de Buenos Aires;

Que, mediante la Ley N° 11.720 se regula la generación, manipulación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de residuos especiales en el territorio de la provincia de Buenos Aires, reglamentada por Decreto N° 806/97 y su modificatorio Decreto N° 650/11, estableciendo como autoridad de aplicación a la máxima autoridad ambiental provincial;

Que, entre otros aspectos, el citado Decreto N° 650/11 modificó lo atinente a las fórmulas para el cálculo del valor de las tasas correspondientes a la generación y tratamiento de residuos especiales, como así también para aquellos operadores en general y transportistas, tanto dentro de la Provincia como a nivel interjurisdiccional, otorgando facultades a esta autoridad de aplicación para actualizar algunos términos que integran las referidas fórmulas, entre los que se encuentran "To", "UR" y "Ftr";

Que, siendo uno de los fines previstos por el artículo 2° de la Ley N° 11.720 la reducción de la cantidad de los residuos especiales generados, deviene necesario proceder a la actualización de los términos contenidos en la fórmula de cálculo, actualmente, vigente;

Que, con la actualización de los términos en cuestión ("To", "UR" y "Ftr"), se procura una redefinición del aumento en los montos de las respectivas tasas conforme se trate de establecimientos con mayor Nivel de Complejidad Ambiental, en tanto los mismos representen un peligro más acentuado a la población;

Que, mediante la RESO-2021-35-GDEBA-OPDS se actualizaron para el ejercicio 2021 los términos "To", "UR (Unidad Residuo)" y "Ftr (Factor transportista)", que integran las fórmulas para el cálculo del valor de las tasas, resultando procedente, en esta instancia, en atención al tiempo transcurrido, una nueva actualización;

Que, han tomado intervención Asesoría General de Gobierno, Contaduría General de la Provincia y Fiscalía de Estado;

Que, la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por las Leyes N° 11.720, N° 15.164 y su modificatoria, N° 15.309;

Por ello,

**LA MINISTRA DEL MINISTERIO DE AMBIENTE
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Actualizar los términos "To", "UR (Unidad Residuo)", y "Ftr (Factor transportista)", que integran las fórmulas para el cálculo del valor de las tasas, contenidos en el artículo 5° de la reglamentación de la Ley N° 11.720, aprobada por el artículo 1° del Decreto N° 806/97, modificado por el Decreto N° 650/11, los que quedarán definidos de la manera que figura en el Anexo Único (IF-2022-01052182-GDEBA-MAMGP) que pasa a formar parte de la presente.

ARTÍCULO 2°. Dejar sin efecto la RESO-2021-35-GDEBA-OPDS.

ARTÍCULO 3°. Notificar al señor Fiscal de Estado, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA, pasar a la Dirección General de Administración. Cumplido, archivar.

Daniela Marina Vilar, Ministra.

ANEXO/S

Anexounico IF-2022-01052182-
GDEBA-MAMGP

eae916f2779c6d6d687e37e29096721946ee473de10c0f5208e964fdfe8336ed [Ver](#)

AGENCIA DE RECAUDACIÓN

RESOLUCIÓN NORMATIVA N° 1/2022

LA PLATA, 12/01/2022

VISTO: El expediente N° 22700-0004990/2022, por el cual se propicia reglamentar el artículo 129 de la Ley N° 15311 (Impositiva para el año 2022), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 129 de la Ley N° 15311 (Impositiva para el año 2022) autoriza, como medida extraordinaria y especial en el marco de la situación generada por la emergencia sanitaria producida por el COVID 19, el otorgamiento de una bonificación especial en el Impuesto Inmobiliario correspondiente al ejercicio fiscal 2022, de hasta el veinticinco por ciento (25%) del mismo, para aquellos inmuebles destinados a hoteles (excepto los hoteles alojamiento o similares) que cuenten con la respectiva inscripción ante el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, o aquel que en el futuro lo reemplace de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N° 14209;

Que el citado artículo dispone que, cuando se trate de inmuebles locados o cedidos por el contribuyente del impuesto Inmobiliario para la explotación de manera exclusiva y habitual del destino previsto en el párrafo anterior por parte de terceros, podrá aplicarse igualmente la referida bonificación especial en el Impuesto Inmobiliario, siempre que se acredite debidamente que el pago de dicho tributo se encuentre a cargo del tercero y este último se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y cumpla las demás condiciones establecidas en la reglamentación;

Que el artículo mencionado encomienda a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires el dictado de las

normas reglamentarias y complementarias necesarias a los fines de la aplicación de la bonificación establecida en dicho artículo, debiendo contar a tales fines con la pertinente información suministrada por el Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica;

Que han tomado intervención la Subdirección Ejecutiva de Recaudación y Catastro, la Subdirección Ejecutiva de Acciones Territoriales y Servicios y la Subdirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; Ley N° 13766;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13766;

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTÍCULO 1°. Fijar en el veinticinco por ciento (25%) la bonificación especial en el componente básico del Impuesto Inmobiliario del ejercicio fiscal 2022 correspondiente a inmuebles destinados a hoteles (excepto los hoteles alojamiento o similares), conforme lo establecido en el artículo 129 de la Ley N° 15311 cualquiera sea la planta en la que los mismos se ubiquen.

ARTÍCULO 2°. A los efectos previstos en la presente, se considerarán "hoteles" a todos los establecimientos de alojamiento turístico hotelero, en sus distintas modalidades, comprendidos por los artículos 5°, 6° y concordantes del Anexo I de la Resolución N° 23/2014 de la ex Secretaría de Turismo del ámbito provincial, sus modificatorias y complementarias, o aquella que en el futuro la reemplace, con exclusión de los establecimientos de alojamiento turístico extrahotelero previstos en los artículos 7°, 8° y concordantes del mismo Anexo de la citada Resolución.

ARTÍCULO 3°. Para la procedencia del beneficio, el interesado deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Desarrollar la actividad beneficiada en el inmueble por el que se solicita la bonificación, con carácter de titular de la explotación, debiendo encontrarse inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por los códigos de actividad NAIIB correspondientes y en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, o aquel que en el futuro lo reemplace de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N° 14209, y
- 2) Ser propietario, usufructuario, superficiario o poseedor a título de dueño del inmueble en el cual se desarrolle la actividad beneficiada, conforme los datos existentes en la base de datos de esta Agencia, y que dicho inmueble se encuentre asociado a su CUIT, CUIL o CDI (cuitificado). En aquellos supuestos en los cuales el carácter de propietario, usufructuario, superficiario o poseedor a título de dueño del solicitante no se encuentre registrado en la base de datos de esta Agencia de Recaudación, el interesado deberá cumplimentar, con carácter previo a la solicitud del beneficio regulado en la presente, el trámite previsto en las normas reglamentarias vigentes que correspondan.

Cuando se trate de inmuebles locados o cedidos por el contribuyente del Impuesto Inmobiliario para la explotación exclusiva y habitual del destino previsto en la presente Resolución por parte de un tercero, el pago de dicho tributo deberá encontrarse a cargo del tercero; en cuyo caso deberá verificarse la condición indicada en el inciso 1) de este artículo respecto de este último.

ARTÍCULO 4°. La bonificación prevista en el artículo 1° de esta Resolución será procedente a petición de parte interesada, la que deberá formularse a través de la aplicación "Sistema Integral de Reclamos y Consultas" (SIRyC), disponible en el sitio oficial de internet de esta Agencia de Recaudación (www.arba.gob.ar), a la cual deberá acceder mediante su CUIT y CIT.

- 1) Desde dicha aplicación los interesados deberán transmitir, con carácter de declaración jurada, la siguiente información:
- 2) Datos del inmueble donde se desarrolla la actividad: nomenclatura catastral, número de partido-partida y dirección; Datos del beneficiario de la bonificación (sujeto que desarrolla la actividad hotelera): apellido y nombre o razón o denominación social, CUIT, domicilio fiscal, teléfono/celular, correo electrónico particular de contacto y carácter en que ocupa el inmueble (propietario, usufructuario, superficiario, poseedor a título de dueño, locatario, etc.). Desde la referida aplicación deberá asimismo completarse el Formulario A-243, aprobado por el artículo 13 de la Resolución Normativa N° 23/2021, cuyo modelo integra el Anexo Único de la misma Resolución, y adjuntarse y transmitirse copia escaneada en formato pdf., doc. o comprimido (zip o rar) de la siguiente documentación, todo ello con carácter de declaración jurada:
 - a) DNI o documento que acredite identidad del beneficiario de la bonificación (sujeto que desarrolla la actividad hotelera);
 - b) Habilitación municipal;
 - c) Documento del que surja la calidad de contribuyente del Impuesto Inmobiliario respecto del inmueble por el que se solicita la bonificación: escritura de la que surja la calidad de propietario, usufructuario o superficiario, o boleto de compraventa -con firmas certificadas y respecto del cual se hubiere abonado el monto que corresponda en concepto de Impuesto de Sellos-, del que surja el carácter de poseedor a título de dueño del solicitante del beneficio, en tanto se hubiera efectivizado la comunicación prevista en el artículo 169 bis del Código Fiscal y sus normas reglamentarias. En defecto de dicha comunicación, resultará de aplicación lo indicado en el inciso siguiente;
 - d) Cuando se trate de inmuebles locados o cedidos por el contribuyente del Impuesto Inmobiliario para la explotación exclusiva y habitual del destino previsto en la presente por parte de un tercero que se encuentra a cargo del pago de dicho tributo: contrato de locación, cesión u otro del que surjan dichas circunstancias, con firmas certificadas, junto con la constancia de pago del monto que corresponda en concepto de Impuesto de Sellos o a la Transmisión Gratuita de Bienes que alcance a dicho contrato, según el caso;
 - e) Constancia de inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, o aquel que en el futuro lo reemplace de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N° 14209.

ARTÍCULO 5°. Esta Agencia de Recaudación verificará de manera digital la inscripción del beneficiario en el Registro de

Prestadores de Servicios Turísticos de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Producción, Ciencia e Innovación Tecnológica, o aquel que en el futuro lo reemplace de acuerdo con lo establecido en el Título III de la Ley N° 14209.

ARTÍCULO 6°. La Autoridad de Aplicación podrá requerir del interesado, a través de la aplicación "Sistema Integral de Reclamos y Consultas" (SIRyC), el aporte de otros elementos de valoración que estime corresponder, la que deberá ser presentada por la misma vía, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles.

También a través de la aplicación "Sistema Integral de Reclamos y Consultas" (SIRyC), esta Agencia de Recaudación podrá requerir la presentación de la documentación original cuya copia digitalizada hubiera remitido el solicitante vía web, para su certificación presencial ante los Centros de Servicios Locales de esta Agencia, dentro del mismo plazo indicado en el párrafo anterior.

Transcurrido dicho plazo sin que se realice el aporte o presentación correspondiente, el trámite iniciado perderá validez, sin perjuicio de la posibilidad del interesado de formalizar nuevamente la solicitud de reconocimiento de la bonificación que se reglamenta por la presente, en la forma prevista en el artículo 4°.

ARTÍCULO 7°. La Agencia de Recaudación resolverá el trámite mediante acto administrativo fundado, reconociendo o denegando el beneficio solicitado, el que será notificado al interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código Fiscal.

Contra el acto que deniegue el beneficio resultará procedente el recurso previsto por el artículo 142 del mismo Código.

ARTÍCULO 8°. Si luego de reconocido el beneficio se comprobare que no se verificaba el cumplimiento de algunos de los recaudos exigidos para su procedencia, el mismo quedará sin efecto, con el alcance que corresponda.

La Agencia de Recaudación procederá a reclamar el pago de las diferencias indebidamente bonificadas, resultando de aplicación, de resultar pertinente, lo establecido en el último párrafo del artículo 96 del Código Fiscal.

Cuando el sujeto beneficiario dejara de cumplir con alguna de las condiciones que hacen a la procedencia del beneficio con posterioridad a su reconocimiento, éste quedará sin efecto desde que aconteciere dicha circunstancia.

De corresponder, resultarán de aplicación las sanciones previstas por el Código Fiscal.

ARTÍCULO 9°. El beneficiario deberá comunicar a esta Agencia de Recaudación, bajo su responsabilidad, cualquier cambio en las circunstancias existentes al momento del otorgamiento del beneficio, que implique la pérdida del mismo.

ARTÍCULO 10. La bonificación especial regulada en la presente Resolución se calculará aplicando el porcentaje del beneficio previsto en el artículo 1° sobre el importe original del componente básico del Impuesto Inmobiliario a abonar.

Sobre el saldo así obtenido se aplicarán los demás beneficios vigentes que resulten pertinentes, de acuerdo a las pautas generales que correspondan.

ARTÍCULO 11. La bonificación especial regulada en la presente se aplicará sobre las cuotas del componente básico del Impuesto Inmobiliario correspondientes al ejercicio fiscal 2022 en tanto, a la fecha de vencimiento de las referidas cuotas, se verifique el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 3° de esta Resolución.

Cuando se hubiera efectuado el pago de las cuotas previstas en el párrafo anterior sin aplicación de la bonificación regulada en la presente, se generará un crédito equivalente al valor de la bonificación que se imputará, de manera automática, a la cancelación de las cuotas posteriores del mismo impuesto y componente, aun excediendo el ejercicio fiscal 2022, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Resolución Normativa N° 52/2020, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la compensación o repetición de los importes pertinentes en caso de no resultar posible la referida imputación, y de corresponder.

ARTÍCULO 12. La Agencia de Recaudación registrará el beneficio a que se refiere la presente en su base de datos de oficio –sin necesidad de solicitud de parte interesada– cuando se trate de contribuyentes que hubieran obtenido el reconocimiento de la bonificación prevista en el artículo 133 de la Ley N° 15226 (Impositiva para el año 2021); y hará efectivo el beneficio sobre las cuotas del componente básico del Impuesto Inmobiliario correspondientes al ejercicio fiscal 2022 en tanto, a la fecha de vencimiento de las referidas cuotas, se verifique el cumplimiento de los requisitos mencionados en el artículo 3° de esta Resolución.

ARTÍCULO 13. La presente Resolución Normativa comenzará a regir a partir del 1° de enero de 2022.

ARTÍCULO 14. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Cumplido, archivar.

Girard Cristian Alexis, Director Ejecutivo.

CONSORCIO DE GESTION DEL PUERTO DE CORONEL ROSALES

RESOLUCIÓN N° 3/2022

PUERTO ROSALES, 10/01/2022

VISTO el Expediente N° 05-CGPCR/2022 mediante el cual se tramita la implementación de lo dispuesto en el art. 123 de la ley 15311, cuyo régimen es normado mediante Resolución Normativa N° 043/2021 de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 100 de la Ley 15170 determinó para el ejercicio fiscal 2020 un adicional al monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a quienes exploten terminales portuarias ubicadas en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, el cual se abonará en función de la carga, descarga o la mercadería removida;

Que mediante Resolución Normativa N° 031/2020, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA) reguló la aplicación del tributo de referencia;

Que, con el fin de proceder a arbitrar las medidas administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución supra mencionada, el Consorcio de Gestión del Puerto de Coronel Rosales dictó la Resolución N° 03-CGPCR/2020;

Que el artículo 123 de la Ley N° 15311 - Impositiva año 2022 - mantiene el adicional mencionado durante el corriente ejercicio fiscal;